El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE SER CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO Y OPORTUNA / EN ESTE CASO NO LO FUE / REMISIÓN AL COMPETENTE PARA RESPONDER EN CASO DE NO SERLO EL DESTINATARIO / CASO: PLATAFORMA SARLAFT.**

Acude en esta oportunidad Liliana Valencia López, en procura de la protección de las prerrogativas fundamentales que invocó, para que se le ordene a la SFC, contestar de fondo un derecho de petición que elevó el 29 de abril de 2021. (…)

… se sabe que la salvaguarda de tal prerrogativa se garantiza con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, pero, además, con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna…, que respete los límites temporales que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante…

… se advierte que la SFC le hizo saber a la demandante, sin ambages, que no es la competente para retirarla de los listados restrictivos, y que está imposibilitada para emitir las certificaciones que exige. Sin embargo, considera la Colegiatura que la SFC no actuó conforme lo estipula el artículo 21 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA… Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará…”

De la respuesta al derecho de petición, se echa de menos (i) una explicación concreta sobre la “plataforma SARLAFT” y las “plataformas financieras”, a las que se refiere la accionante, (ii) una respuesta contundente sobre si existe o no alguna autoridad que le pueda dar solución a sus súplicas, (iii) y una exposición de los motivos, si es que existen, del porqué no es posible remitir la solicitud a otra autoridad que la pueda resolver.

Es que, la claridad de las explicaciones que se ofrecieron en la contestación a esta acción de tutela, contrasta con la vaguedad de la información que se suministró en la respuesta al derecho de petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Expediente: 66001312100120211004401

Acta: 379 del 18 de agosto de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0256-2021

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, en la presente acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por **Liliana Valencia López** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia -SFC-.**

#### **ANTECEDENTES**

 En síntesis, contó la demandante que, el 29 de abril de 2021, presentó un derecho de petición ante la SFC, cuyas solicitudes eran:

 “1. RETIRAR de manera inmediata a la Dra. Liliana Valencia López, identificada con C.C. N°42.072.885, de la plataforma SARLAFT.”

 “2. RETIRAR de manera inmediata a la Dra. Liliana Valencia López, identificada con C.C. N°42.072.885, de todas las plataformas financieras.”

 “3. CERTIFICAR que la Dra. Liliana Valencia López, identificada con C.C. N°42.072.885, no se encuentre reportada en la plataforma SARLAFT por INHABILIDAD generada por parte de la CONTRALORÍA, COLOMBIA INVESTIGACIONES O FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, situación que ya ha sido superada.”

 “4. CERTIFICAR que la Dra. Liliana Valencia López, identificada con C.C. N°42.072.885, no se encuentre reportada en otras plataformas financieras en razón a la INHABILIDAD que ya ha sido superada.”

 El 5 de mayo de 2021, se emitió una respuesta, en la que la Superintendencia expuso que no era la competente para emitir los certificados solicitados, sin embargo, según explica la accionante, *“(…) la competencia para dicha solicitud si corresponde a la superintendencia financiera, esto, basados en que, cuando nos referimos a la Plataforma SARLAFT es aquella administrada por el ente de control en materia financiera.”*

 Y de igual modo, si careciera de competencia, lo que tenía que hacer la entidad accionada, era remitir a la petición a quien pudiera darle solución, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

 Pidió, entonces, ordenarle a la autoridad acusada dar respuesta completa y de fondo a la petición presentada.[[1]](#footnote-1)

 Con auto del 9 de junio se dio impulso a la acción, con la citación por pasiva del Director Legal de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la SFC, quien fue el funcionario que dio contestación a la petición de la accionante.[[2]](#footnote-2)

 Compareció la encartada, afirmando que, con la respuesta que se le ofreció a la actora, se solucionó de fondo su petición, y aseguró que *“(…) no resultaba posible efectuar el traslado de su solicitud algún tercero”.*

 Frente al primer punto de la solicitud explicó que el SARLAFT, es un *“(…) Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, que esta Superintendencia, entre otras, exige implementar a sus entidades vigiladas, con el fin de prevenir que sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas y la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas (…)”.:;* es decir, no es que exista una “plataforma SARLAFT”, y entonces, es imposible que *“(…) esta Superintendencia, imparta alguna orden o efectúe algún traslado a alguna Autoridad, sobre la solicitud del caso, pues es claro que no existe entidad u organización que administre la supuesta plataforma SARLAFT, aludida por la accionante.”*

 Frente al segundo punto, indicó que *“(…) no existen las denominadas plataformas financieras, pues, cada entidad vigilada administra sus propios riesgos, de acuerdo con las singularidades determinadas de manera autónoma por cada uno de estos establecimientos. Por lo anterior, no le es posible a esta Superintendencia, retirar, como lo pretende la accionante, a una persona de estas supuestas plataformas financieras y menos aún, haber trasladado el caso a alguna Autoridad, pues como se mencionó, ninguna tiene la administración de la supuesta plataforma.”*

 Respecto al tercero aludió que esa cartera no cuenta con la facultad para emitir una certificación como la solicitada. Explicó que *“(…) las entidades vigiladas por la SFC, están en libertad de consultar listados restrictivos, sin que esta Superintendencia tenga dentro de sus competencias, la posibilidad de solicitar la inclusión o retiro de una persona mencionada en estos listados, como tampoco, puede exigir su observancia por parte de las entidades vigiladas, por cuanto, es opcional de cada entidad, conforme a la administración de su propio riesgo.”*

 Y en lo que se refiere al cuarto punto, insistió en que *“(…) no tiene la facultad de emitir una certificación de acuerdo con el contexto solicitado por la peticionaria e igualmente, no le es posible manifestarse sobre las ya referidas plataformas financieras, por las razones mencionadas a folios 4 y 5 de la respuesta con radicado número 2021098927-001 del 5 de mayo de 2021, como tampoco, de proceder con el traslado al que alude la accionante, por las razones tantas veces mencionadas.”*

 Por lo expuesto, pidió negar la protección.[[3]](#footnote-3)

 Sobrevino la sentencia de primer grado que declaró improcedente la protección, al estimar que la contestación de la SFC, en relación con la petición de la actora, se encuentra enmarcada dentro del debido proceso.

 Agregó que *“El SARLAFT es un sistema aplicado por diferentes entidades financieras, cuya finalidad es gestionar el riesgo de ser utilizadas con activos provenientes de actividades ilícitas. Se busca que cada entidad financiera cree su propio SARLAFT a partir de actos administrativos y requerimientos normativos de la Superintendencia Financiera de Colombia.” [[4]](#footnote-4)*

 Impugnó la señora Valencia López, insistiendo en que la SFC si es competente para dar solución a sus requerimientos, adujo que *“(…) la obligación de las entidades adoptar las políticas de la plataforma SARLAFT, es en razón a que existe un deber de rendir cuentas ante la entidad principal administradora de la plataforma con sus respectivos lineamientos y parámetros. En este, se deben dar reportes donde quedarán a disposición de la entidad administradora (SUPERINTENDENCIA), dentro de la base de la plataforma SARLAFT, de conformidad con las políticas e instrucciones dadas”;* Advirtió que debió ser vinculada la Contraloría Municipal de Pereira, por haber sido el ente ante el cual ya se dio por superada la situación por la cual fue reportada.[[5]](#footnote-5)

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

 Acude en esta oportunidad Liliana Valencia López, en procura de la protección de las prerrogativas fundamentales que invocó, para que se le ordene a la SFC, contestar de fondo un derecho de petición que elevó el 29 de abril de 2021.

 En cuanto a la legitimación es clara por activa, en la medida que fue en favor de la accionante, quien actúa mediante apoderado judicial debidamente facultado[[6]](#footnote-6), que se radicó el derecho de petición, cuya respuesta de fondo se ruega con esta demanda. Lo mismo sucede por pasiva, respecto del Director Legal de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la SFC, comoquiera que fue quien respondió la petición de la demandante.

La inmediatez se cumple, porque la respuesta que la actora considera insatisfactoria, se notificó el 5 de mayo de 2021[[7]](#footnote-7), y esta acción de tutela se radicó el 8 de junio siguiente. Como se ve, entre una y otra fecha no han transcurrido más de 6 meses.

Se supera la subsidiaridad porque para la protección del derecho fundamental de petición, es inexistente otro medio judicial distinto a la acción de tutela.

 Ahora, se sabe que la salvaguarda de tal prerrogativa se garantiza con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, pero, además, con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una respuesta que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los límites temporales que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario ningún efecto produciría, al margen del sentido de la respuesta, esto es, que sea favorable o desfavorable[[8]](#footnote-8).

 En el caso concreto, se tiene que, las dos primeras solicitudes que la accionante planteó en el derecho de petición, de cuya respuesta se duele, estaban encaminadas a que la SFC, la retirara de la *“plataforma SARLAFT”* y de *“todas las plataformas financieras”.[[9]](#footnote-9)*

 En la respuesta que frente a ello se ofreció se explicó que[[10]](#footnote-10):

 Existe otra clase de listados que se enmarcan dentro de los no vinculantes o restrictivos, correspondiendo con los emitidos por distintas organizaciones privadas o públicas, dentro de las que se incluyen a las personas relacionadas con actividades delictivas, como por ejemplo en Colombia, la de Responsables Fiscales, Antecedentes Disciplinarios, Judiciales, contadores sancionados, proveedores ficticios, entre otras y a las cuales pueden acudir de manera libre las entidades vigiladas para su consulta, esto, con el fin de desplegar una debida diligencia y un mejor conocimiento de las personas con las que pretende iniciar o sostener relaciones jurídicas y comerciales y de las cuales, advertimos, esta Superintendencia tampoco cuenta con las competencias para pronunciarse sobre los efectos concedidos por las entidades vigiladas, en cuanto la prevención de sus riesgos.

 Respecto a éstos listados, es decir, los considerados como restrictivos o no vinculantes para el Estado, la **SFC carece de las facultades para exigir su observancia y cumplimiento por parte de las entidades vigiladas, razón por la cual, no es posible requerir a ninguna institución, respecto de los criterios y efectos que le hayan otorgado de manera autónoma a aquellas personas que incurran en alguna causal objetiva, que afecte su calidad de cliente actual y potencial, o bien, el acceso a los servicios y productos ofrecidos por estas industrias, razón por la cual, no es posible atender en estos puntos la solicitud que nos ocupa.**

 Los otros dos puntos estaban orientados a que la SFC certificara que ella no estaba reportada en la “plataforma SARLAFT”, con ocasión de la inhabilidad generada por parte de la CONTRALORÍA, COLOMBIA-INVESTIGACIONES O FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL” y que no estaba reportada en “otras plataformas financieras” en razón a la inhabilidad que ya superó.

 Frente ello, la acusada informó que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° de las *“REGLAS RELATIVAS A LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES POR PARTE DE LA SFC, del Capítulo II, Titulo IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica expedida la SFC”*,

 (…) no le corresponde certificar acerca de los asuntos referidos en su comunicación, toda vez que tal información, no concuerda con ninguna de las premisas legales descritas, por lo tanto, no es posible atender el asunto, de acuerdo con los términos de su escrito.

Con lo expuesto hasta este punto, se advierte que la SFC le hizo saber a la demandante, sin ambages, que no es la competente para retirarla de los listados restrictivos, y que está imposibilitada para emitir las certificaciones que exige. Sin embargo, considera la Colegiatura que la SFC no actuó conforme lo estipula el artículo 21 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará**. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

En efecto, la SFC es la entidad del Estado especializada en las “Instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo” (CIRCULAR EXTERNA 027 DE 2020 -Superintendente Financiero de Colombia)[[11]](#footnote-11); de ahí que, es incongruente e insuficiente la respuesta que se ofreció, al contrastarla con toda la información y documentación que se anexó al derecho de petición, en el que, por ejemplo, es visible lo siguiente:

1. La señora Valencia López fue sancionada el 24 de noviembre de 2012, por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira; y en ese acto administrativo se dispuso *“En firme y debidamente ejecutoriado el presente Fallo, infórmesele la decisión contenida en él, a la Contraloría General de la República, a efecto de que se incluya el nombre de los responsables fiscales referida en el Artículo Primero, en el Boletín de Responsables Fiscales, tal como lo señala el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000; al igual que al Sistema de Información de Registro de Actuaciones y Causas de Inhabilidad “SIRI” de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del Artículo 38, numeral 4°, de la Ley 734 de 2002.”[[12]](#footnote-12)*
2. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva envió a la Contraloría General de la República un comunicado en el sentido de que *“Comedidamente me permito anexarle formulario diligenciado para ser incluidos en el BOLETÍN DE RESPONSABLES FISCALES, de acuerdo al fallo N° 001 de fecha noviembre 24 de 2012 a favor de MULTISERVICIOS S.A., providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, por encontrarse como responsable fiscal a la señora LILIANA VALENCIA LÓPEZ (…)”[[13]](#footnote-13)*
3. Esa misma dependencia, con ocasión del mismo fallo de responsabilidad fiscal, envió comunicación similar a la Procuraduría General de la Nación, para que la señora Valencia López fuera incluida en el Registro de Inhabilidades.[[14]](#footnote-14)
4. Con Resolución N° 272 del 16 de octubre de 2020, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, declaró la pérdida de ejecutoriedad y el decaimiento del acto administrativo que había sancionado a la accionante.[[15]](#footnote-15)
5. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, mediante sendas comunicaciones emitidas en octubre de 2020, remitió a la CGR y a la PGN, las respectivas solicitudes para que la demandante fuera excluida del Boletín de Responsables Fiscales y Registro de Inhabilidades, respectivamente.[[16]](#footnote-16)
6. Y con la Resolución N° 181 del 10 de noviembre de 2020, la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se dispuso la exclusión de la señora López Valencia del Boletín de Responsables Fiscales.[[17]](#footnote-17)

Como se ve, la accionante allegó abundante información sobre las causas de los reportes de los que se duele, pese a lo cual, la SFC, sin tener en cuenta las particularidades de la petición, refirió de manera genérica su incompetencia, aun cuando el artículo 21 del CPACA, le imponía remitir la petición a la autoridad que pudiera resolver de fondo la solicitud orientada a la exclusión de las listas restrictivas, o en su defecto, a indicarle a la accionante si existe o no, alguna autoridad que pueda solucionarlas.

De la respuesta al derecho de petición, se echa de menos (i) una explicación concreta sobre la “plataforma SARLAFT” y las “plataformas financieras”, a las que se refiere la accionante, (ii) una respuesta contundente sobre si existe o no alguna autoridad que le pueda dar solución a sus súplicas, (iii) y una exposición de los motivos, si es que existen, del porqué no es posible remitir la solicitud a otra autoridad que la pueda resolver.

Es que, la claridad de las explicaciones que se ofrecieron en la contestación a esta acción de tutela, contrasta con la vaguedad de la información que se suministró en la respuesta al derecho de petición.

En esos términos, y toda vez que la respuesta al derecho de petición se estima insuficiente, se revocará el fallo de primer grado, para conceder la protección invocada, ordenándole a la demandada, contestar la solicitud de la accionante siguiendo las directrices trazadas en esta providencia, esto es, al tenor de lo reglado en el artículo 21 del CPACA.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCA** el fallo impugnado.

En su lugar:

Se **CONCEDE** la protección al derecho fundamental de petición del que es titular la accionante.

Se le **ORDENA** al **Director Legal de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la SFC** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, conteste el derecho de petición elevado por la accionante el 29 de abril de 2021, siguiendo las directrices trazadas en esta providencia, esto es, al tenor de lo reglado en el artículo 21 del CPACA.

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 09., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 23., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 27., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 108, Documento 01. C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 34, Documento 01. C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencias T-192 de 2007, T-481 de 2016, T-274 de 2020, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Pág. 5, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 10, C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/sistema-de-administracion-de-riesgo-de-lavado-de-activos-y-financiacion-del-terrorismo-10086577 [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 8, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 10, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 11, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Pág. 17, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Págs. 20 y 23, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-16)
17. Pág. 27 Documento 01, C. 1 [↑](#footnote-ref-17)